



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/320-21/MELO.
REGISTRO DE RR EN PNT: PNTRR/238-21/MELO
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: VS SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL DÍA PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, la parte impetrante, hoy recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio al rubro citado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia digital de cada uno de los contratos de adquisiciones y arrendamientos suscritos por esta entidad pública, incluyendo sus anexos y/o ampliaciones de contrato, que correspondan al periodo del 1 de septiembre de 2017 al 21 de septiembre de 2021." (SIC)

II.- El día cinco de octubre del año dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y mediante oficio SSP/DS/UTAIPDP/00624/X/2021, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-9, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SOLICITANTE.
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 20 de septiembre del 2021 con número de [REDACTED] 3 en la cual requiere lo siguiente:

"Solicito copia digital de cada uno de los contratos de adquisiciones y arrendamientos suscritos por esta entidad pública, incluyendo sus anexos y/o ampliaciones de contrato, que correspondan al periodo del 01 de septiembre del 2017 al 21 de septiembre de 2021."

Al respecto, me permito Anexar 5 formato en Excel la relación de los contratos suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública, durante el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2017 al 21 de septiembre del 2021.

Cabe mencionar que en los formatos adjuntos se cuentan con contratos que contienen el listado de contratos sin hipervínculos, cabe señalar que esos mismos contienen documentos que se clasifican como RESERVADOS, por lo que se incluye el número de fojas que conforma el expediente de los procedimientos de la Licitaciones Públicas, Invitaciones Restringidas a Cuando Menos Tres Proveedores y Adjudicaciones Directas, de conformidad con la Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesiones Extraordinarias del 2021 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual no se hacen entrega.

Cabe mencionar, que en el Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señala que puede interponer Recurso de Revisión en caso de inconformarse a la contestación de la presente solicitud.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 142, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinte de octubre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La dependencia pública no entregó completamente la información requerida a través de la solicitud de información en referencia, debido a que en los archivos excel enviados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia incluyó hipervínculos en los que supuestamente estaban los contratos, sin embargo, los hipervínculos no funcionaron, por lo que fue imposible acceder a la información solicitada inicialmente, principalmente los contratos de las adquisiciones realizadas por el ente público.

Además, tampoco entregó los contratos de compra y renta que clasificó como "reservados", los cuales me parece que contraviene el principio de máxima publicidad que deben promover las entidades públicas, por lo que solicito la intervención del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para que desclasifiquen la información como reservada y entreguen todos los contratos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública durante el periodo de la actual administración." (sic)

SEGUNDO. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/320-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en la Comisionada Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, mediante correspondiente Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176

de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio contestación al recurso de revisión expresando de manera literal lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: PNTRR/238-21/MELO.

FOLIO DE SOLICITUD: [REDACTED] 4

RECURRENTE: [REDACTED] 5

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO PNTRR/238-21/MELO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

C. MARTHA LILIANA BARRIENTOS AVILÉS, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública señalando el domicilio ubicado en carretera federal Chetumal-Bacalar kilómetro 12.5 del Parque Industrial, en el edificio conocido como C4, para oír y recibir toda clase de notificaciones señalo desde este momento al correo electrónico martha.barrientos@sspqroo.gob.mx o transpaencia.sspqroo@gmail.com, para notificar por esa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; con fundamento en el Artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:

1. El día 20 de septiembre de 2021 la ciudadana [REDACTED] 6 presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la que se le asignó el número de Folio [REDACTED] 7 en la que requirió literalmente lo siguiente:

"Solicito copia digital de cada uno de los contratos de adquisición y arrendamientos suscritos por esta entidad pública, incluyendo sus anexos y/o ampliación de contrato, que corresponde al periodo del 01 de septiembre del 2017 al 21 de septiembre del 2021."

2. El día 04 de octubre de 2021 vía Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>), la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del cual fue entregado con folio número [REDACTED] 8 tal y como se puede observar en el oficio de respuesta número SSP/DS/UTAIPDP/00624/X/2021, mismo que se hace entrega y se adjunta al presente como Anexo 1 (Oficio de respuesta y formato de Excel).

3. Considerando que en su tiempo de la entrega de la información solicitada por la ciudadana [REDACTED] 9 [REDACTED] manifestó que la razón de la interposición del presente recurso es que no entregó completamente la información requerida a través de la solicitud de información en referencia, debido a que en los archivos Excel enviados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia incluyó hipervínculos en los que supuestamente estaban los contratos, sin embargo, los hipervínculos no funcionaron, por lo que fue imposible acceder a la información solicitada inicialmente, principalmente los contratos de las adquisiciones realizadas por el ente público. Además, tampoco entregó los contratos de compra y renta que clasificó como "reservados", los cuales me parece que contraviene el principio de máxima publicidad que deben promover las entidades públicas, por lo que solicitó la intervención del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para que desclasifiquen la información como reservada y entreguen

todos los contratos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública durante el periodo de la actual, por lo que se procede a manifestar lo siguiente:

Se adjunta a la presente en archivo en ZIP que contiene 116 contratos en petición al solicitante que no abrían los hipervínculos, mismos que me permito relacionar a continuación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020:

2017	2018	2019	2020
SSP/PS/EXC/001/2017	SSP/AD/GC/002/II/2018	SSP/AD/PS/GC-001/2019	SSP/AD/AD/ADQ/GC-001/2020
SSP/AD/ADQ/002/2017	SSP/AD/GC/002/I/2018	SSP/AD/ADQ/GC-002/2019	SSP/AD/PS/GC-001/2020
SSP/AD/EXC/003/2017	SSP/AD/GC/003/2018	SSP/AD/PS/GC-003/2019	SSP/AD/ADQ/GC-002/2020
SSP/AD/EXC/005/2017	SSP/AD/GC/004/2018	SSP/AD/PS/GC-006/2019	
SSP/AD/EXC/004/2017	SSP/AD/GC/005/II/2018	SSP/AD/PS/GC-007/2019	
SSP/AD/ADQ/003/2017	SSP/AD/GC/005/I/2018	SSP/AD/PS/GC-008/2019	
SSP/AD/ADQ/004/2017	SSP/AD/GC/001/2018	SSP/AD/PS/GC-009/2019	
SSP/AD/ADQ/005/2017	SSP/AD/GC/006/2018	SSP/AD/PS/GC-011/2019	
SSP/AD/ADQ/006/2017	SSP/AD/GC/007/2018	SSP/AD/PS/GC-012/2019	
SSP/AD/EXC/006/2017	SSP/AD/GC/008/2018	SSP/AD/PS/GC-013/2019	
SSP/AD/EXC/007/2017	SSP/AD/GC/009/2018	SSP/AD/ADQ/GC-003/2019	
SSP/AD/EXC/008/2017	SSP/AR/GC/001/2018	SSP/IR/ARR/GC-001/2019	
SSP/AD/EXC/009/2017	SSP/PS/GC/001/2018	SSP/IR/PS/GC-002/2019	
SSP/AD/EXC/010/07/2017	SSP/IR/ARR/GC-001/2018	SSP/AD/EXC/FASP-002/2019	
SSP/AD/EXC/010/08/2017	SSP/AD/GC/010/2018	SSP/AD/EXC/FASP-004/2019	
SSP/AD/EXC/011/2017	SSP/AD/GC/011/2018	SSP/AD/ADQ/GC-008/2019	
SSP/AD/EXC/012/2017	SSP/AD/GC/012/2018	SSP/AD/ADQ/FASP-004/2019	
SSP/AD/EXC/013/2017	SSP/AD/GC/013-I/2018	SSP/LPN/ADQ/FASP-001/2019	
SSP/AD/EXC/014/2017	SSP/AD/GC/013-II/2018	SSP/LNP/ADQ/FASP-003/2019	
SSP/AD/EXC/016/2017	SSP/IR/ADQ/GC-002/2018	SSP/IR/PS/FASP-001/2019	
SSP/AD/EXC/017/2017	SSP/IR/SERV/GC-001/2018		
SSP/AD/EXC/018/2017	SSP/LPI/ADQ/GC-001/2018		
SSP/AD/EXC/019/2017	SSP/LPI/ADQ/GC-002/2018		
SSP/AD/EXC/020/2017	SSP/IR/SERV/GC-002/2018		
SSP/AD/EXC/021/09/2017	SSP/IR/SERV/GC-003/2018		
SSP/AD/EXC/021/10/2017	SSP/AD/GC/014/2018		
SSP/AD/EXC/021/11/2017	SSP/IR/ADQ/GC-003/2018		
SSP/AD/EXC/022/11/2017	SSP/IR/ADQ/GC-006/2018		
SSP/AD/EXC/022/12/2017	SSP/IR/ADQ/GC-007/2018		
SSP/AD/EXC/024/2017	SSP/IR/ADQ/GC-008/2018		

SSP/PS/EXC/002/2017	SSP/IR/ADQ/GC-004/2018
SSP/PS/EXC/003/2017	SSP/IR/ADQ/GC-005/2018
SSP/PS/EXC/004/2017	SSP/IR/ADQ/FASP-009/2018
SSP/PS/EXC/005/2017	
SSP/PS/EXC/006/2017	
SSP/PS/EXC/007/2017	
SSP/AD/ADQ/007/2017	
SSP/AD/ADQ/008/2017	
SSP/AD/ADQ/009/2017	
SSP/AD/ADQ/010/05/2017	
SSP/AD/ADQ/010/06/2017	
SSP/AD/ADQ/011/2017	
SSP/AD/ADQ/012/2017	
SSP/AD/ADQ/013/2017	
SSP/AD/ADQ/014/2017	
SSP/AD/ADQ/015/2017	
SSP/AD/ADQ/017/01/2017	
SSP/AD/ADQ/017/02/2017	
SSP/AD/ADQ/018/2017	
SSP/AD/ADQ/019/2017	
SSP/AD/ADQ/020/2017	
SSP/AD/ADQ/021/2017	
SSP/AD/ADQ/022/2017	
SSP/AD/ADQ/023/2017	
SSP/AD/PS/002/2017	
SSP/AD/PS/003/2017	
SSP/AD/PS/004/2017	
SSP/AD/PS/005/2017	
SSP/AD/PS/006/2017	
SSP/AD/PS/007/2017	
SSP/AD/OC/001/2017	
SSP/AD/OC/002/2017	
SSP/PS/EXC/008/2017	

Con relación a los hipervínculos de los contratos que se relacionan en los archivos en Excel como Reservados y de Versión Pública no se hacen entrega por estar clasificados como RESERVADOS, por lo que se incluye el número de fojas que conforma el expediente de los procedimientos de la Licitaciones Públicas, Invitaciones Restringidas a Cuando Menos Tres Proveedores y Adjudicaciones Directas.

Lo anterior, es con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo anterior expongo lo siguiente:

A. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de Folio [REDACTED] que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II, VIII y XIV, 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia Local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.

B. Como la resolutoria puede observar al recurrente como se señala en el punto 3 del presente Recurso de Revisión en donde se hace entrega de 116 contratos celebrados por la Secretaría de Seguridad Pública de adquisición y arrendamientos durante el período del 2017 al 2020, de la cual se hizo entrega en tiempo y forma.

C. Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente Recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por este simple hecho se presume que en ningún momento se quiso actuar de mala fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar la afectación al proporcionar información en específico que antes señalada.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted la C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número PNTRR/238-21/MELO interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de oficio número SSP/DS/UTAIPDP/00624/X/2021, emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 23 DE FEBRERO DE 2022.



QUINTO.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de Ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día tres de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el Acuerdo correspondiente para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/320-21 en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

OCTAVO.- El día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Comisionada Ponente, procedió a declarar el Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la información que ha quedado señalada en el punto **I** de **ANTECEDENTES** de la presente resolución.

II.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante escrito de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, manifestando lo que ha quedado transcrito en el punto **II** de **ANTECEDENTES** de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al recurso de revisión manifestando lo plasmado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que la interesada requiere, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"Solicito copia digital de cada uno de los contratos de adquisiciones y arrendamientos suscritos por esta entidad pública, incluyendo sus anexos y/o ampliaciones de contrato, que correspondan al periodo del 1 de septiembre de 2017 al 21 de septiembre de 2021." (SIC)

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar **respuesta a la solicitud** de información antes señalada, hizo del conocimiento del solicitante que *en los formatos adjuntos se cuentan con contratos que contienen el listado de contratos sin hipervínculos, cabe señalar que esos mismo contienen documentos que se clasifican como RESERVADOS, por lo que se incluye el número de fojas que conforma el expediente de los procedimientos de Licitaciones Públicas, invitaciones restringidas a Cuando menos Tres Proveedores y Adjudicación Directa, de conformidad con las Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesiones Extraordinarias del 2021 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual no se hace entrega.*

De la misma manera el Sujeto Obligado al dar **contestación al presente recurso de revisión** señaló que *con relación a los hipervínculos de los contratos que se relacionan en los archivos en Excel como reservados y de Versión Pública no se hacen entrega por estar clasificados como RESERVADOS, por lo que se incluye el número de hojas que conforma el expediente de los procedimientos de las Licitaciones Públicas, Invitaciones Restringidas a cuando menos Tres Proveedores y Adjudicaciones Directas. Lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.*

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

Por una parte, el Sujeto Obligado, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, tanto en su respuesta a la información solicitada así como en su contestación al recurso de revisión se limitó a invocar *los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional, sin* señalar las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, antes analizados.

Y es que en términos de lo previsto en la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados:

"Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Por otro parte, el Sujeto Obligado hace alusión, en su respuesta a la solicitud de información, a las *Actas de la Primera, Segunda y Tercera Sesiones Extraordinarias del 2021 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública*, sin que éstas hayan sido hechas del conocimiento del solicitante y sin mayor explicación del contenido y alcance de las mismas y su relación con la pretendida reserva de la información requerida.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Es importante dejar asentada la consideración por parte de este órgano colegiado de que la acción de determinar la clasificación de la información por parte de los titulares de las áreas del sujeto obligado y la confirmación de dicha determinación por parte su Comité de Transparencia presuponen la existencia de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 91, fracción XXVII, de la Ley de la materia, que enseguida se transcribe:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;(...)

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia Local.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, y ORDENAR al mismo HAGAN ENTREGA al hoy recurrente de la información solicitada, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí precisados.

En caso de que el Sujeto Obligado considere que se actualiza la procedencia de la clasificación de información, tal determinación deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, con estricto apego con lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio al rubro indicado por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y se **ORDENA** al mismo **HAGAN ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, en la modalidad requerida, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí precisados. - - - - -

En caso de que el Sujeto Obligado considere que se actualiza la procedencia de clasificar información, tal determinación deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, con estricto apego con lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en

la presente resolución. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo-----

CUARTO.- En términos de lo determinado en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del recurso de revisión de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.** -----

